



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00170 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

-Aclarar la pretensión segunda, por la cual se solicita que a título de restablecimiento del derecho que se confirme el Acto Administrativo No CF184692090-184702573-174458 expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P., a través del cual se le impuso al usuario Jhonathan Lozano el pago de la factura No. G180158225, por valor de dieciocho millones doscientos sesenta y cuatro mil setenta pesos (\$COP18.264.070), por concepto de recuperación de consumo, pues a su vez solicita condenar a la SSPD al pago de dicha suma de dinero, liquidada en el Acto Administrativo No. CF184692090-184702573-174458, junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior en atención a que la pretensión no es congruente porque en ella se solicita que se condene a la demandada y al usuario del servicio público al pago de la misma suma de dinero por el mismo concepto, sin que exista una división entre una pretensión principal y una pretensión subsidiaria de restablecimiento del derecho sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

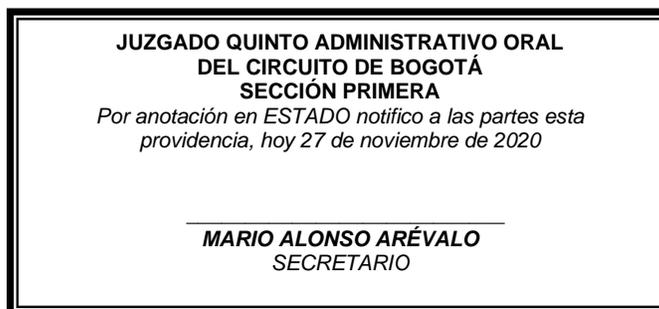
**TERCERO.** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200017700</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DONELIA LEÓN SARMIENTO</b>
Demandados	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso la demandante solicitó declarar la nulidad de la Resolución RPES-2559 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, en el marco del concurso de méritos de la CNSC - Convocatoria 464 de 2017 - Alcaldía de Girón Santander - OPEC No. 19552, a través de la cual el Coordinador del Proceso de selección resolvió la reclamación presentada por la demandante frente a los resultados de las pruebas de competencias básicas funcionales y de competencias comportamentales, manteniendo la puntuación inicialmente publicada, lo cual la excluye del concurso de méritos.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, revalorar los resultados de la demandante posterior a la eliminación de preguntas no correspondientes con las funciones reales del cargo Técnico, grado 01, código 367, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y en consecuencia, se le reincorpore en el concurso de méritos, en el puesto que le corresponda.

3. En el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador estableció que el estudio de la legalidad de los actos administrativos que carecen de cuantía expedidos por autoridades del orden nacional, son de conocimiento en única instancia del H. Consejo de Estado, como se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)* (subrayado del Despacho).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con la solicitud de nulidad de un acto administrativo de carácter definitivo expedido dentro de un concurso de méritos por una autoridad del orden nacional, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde al H. Consejo de Estado, como lo indicó la demandante en el escrito de la demanda.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la H. Consejo de Estado – Sección Primera para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **DONELIA LEÓN SARMIENTO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Primera, reparto, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LC

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre del 2020</p> <hr/> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO</b> SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2020 00181 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HIGH NUTRITION COMPANY S.A.S.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se encuentra acreditado que el poder aportado fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Aunado a lo anterior, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,  
hoy 27 de noviembre de 2020*

---

**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200018900</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NOHORA CECILIA CASTILLO</b>
Demandados	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. La señora Nohora Cecilia Castillo presentó demanda solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo No. SOA2019ER007664 del 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, a través de la cual solicitó ante la demandada el reconocimiento de la mesada catorce (14) de la pensión de invalidez.
2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

***“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

***SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*PARAGRAFO.* La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Demanda2020-189”. p. 15 a 19.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el reconocimiento de una prestación laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **NOHORA CECILIA CASTILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LC

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre del 2020</p> <p>_____ <b>MARIO ALONSO ARÉVALO</b> SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	<b>11001333400520200020600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Terceros con interés	<b>CLARIANT COLOMBIA S.A. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-201-241-640-01-004898 del 26 de septiembre del año 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y No. 601-000741 del 20 de febrero del año 2020, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cuales se dispuso a una sanción a la demandante y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.
2. En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado el 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, por lo que el plazo máximo para presentar el medio de control era en principio hasta el 25 de junio de 2020.
3. No obstante, es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
4. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de junio de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 27 de agosto de 2020, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación<sup>2</sup>.
5. De modo que, el término de caducidad se reanudó el día hábil siguiente, esto es, el 28 de agosto de 2020, y se extendió hasta 6 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta, además, la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 2 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

<sup>1</sup> Expediente electrónico - archivo: 03PoderPruebas2020-206, p.119.

<sup>2</sup> Ibid. Folios 12 y 13.

<sup>3</sup> Ibid. archivo: 04ActaReparto

7. Por otra parte, y en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará a la sociedad importadora Clariant Colombia S.A. y a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., en calidad de terceros con interés directo en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: VINCÚLESE** en calidad de terceros con interés directo en el proceso a la sociedad importadora **CLARIANT COLOMBIA S.A.** y a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los representantes legales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA MEDINA MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.738 y tarjeta profesional No. 121.936 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

LC.

---

<sup>4</sup> Ibid. - - archivo: 03PoderPruebas2020-206 p, 1 y 2.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27  
de noviembre de 2020*

---

**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00218 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>HAROLD ANDRES SANCHEZ CONTRERAS</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA DE TUNJUELITO- INSPECTOR 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE TUNJUELITO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho encuentra que deberá ser inadmitida para que la parte demandante la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la subsane, en los siguientes términos:

1.1. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en atención al medio de control por el cual deberá tramitarse el proceso, pues se advierte que de la declaratoria de nulidad de resoluciones del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) y No. 1360 del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), que impusieron al demandante una multa por la presunta infracción de las normas urbanísticas, se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, porque de acuerdo con la pretensión tercera, lo que busca el demandante es que se deje sin efectos la multa impuesta y la orden de demolición emanada por la Inspección 6C Distrital de Policía de Tunjuelito. Por tanto, este asunto no es susceptible del medio de control de nulidad simple.

1.2. Aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso el medio de control.

1.3. Allegar la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial fallida, expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. 3. Determinar, clasificar y numerar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.5. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o causal de nulidad de los actos administrativos que se demandan.

Lo requerido en los numerales 1.4 y 1.5 de esta providencia se solicita en tanto que

en la demanda refiere un capítulo denominado “antecedentes”, del cual no se evidencia que corresponda a los hechos de la demanda en los términos del numeral 3º del artículo 162 del CPACA. Además, en el mismo capítulo se incluyen varios fundamentos jurídicos, enumerados como si se trataran también de hechos. No existe un aparte que corresponda a especificar las normas violadas y el concepto de la violación tal y como lo exige el numeral 4º de la citada disposición.

1.6. Presentar la solicitud de medida cautelar en escrito separado.

2. De otra parte, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica al Dr. Elkin M. Castiblanco Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.743.255 y TP 144.984 del CS de la J, para actuar en el proceso en representación del señor Harold Andrés Sánchez Contreras, en los términos del poder otorgado, el cual obra en el expediente electrónico<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. Elkin M. Castiblanco Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.743.255 y TP 144.984 del CS de la J, para actuar en el proceso en representación del señor Harold Andrés Sánchez Contreras, en los términos del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de noviembre de 2020</i></p> <hr/> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO</b> SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: 01Demanda. p. 12 y 13.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	<b>11 001 33 36 036 2015 00209 00</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>LEONARDO FABIO RAMÍREZ MÉNDEZ Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO</b>

1. El Despacho en razón a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para proteger y prevenir la propagación del virus COVID 19, en garantía de la salud e integridad de las personas manteniendo el distanciamiento social, y en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, considera innecesaria la reprogramación de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista para el 22 de abril de 2020, razón por la cual se **PRESCINDE** de dicha diligencia, en virtud del inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIO OVIEDO**  
Juez

NJBE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 27 de noviembre de 2020*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO